



## Resolución de Superintendencia

Nº 1173 -2017-SUCAMEC

Lima, 09 NOV 2017

**VISTOS:** El Informe Nº 3035-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 09 de octubre de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, el Informe Legal Nº 563-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 30 de octubre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, es facultad de las Entidades Públicas revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el PRINCIPIO DE AUTOTUTELA, por el cual la Administración puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico. Sin embargo, este principio de Autotutela no es autosuficiente en sí, pues debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad;

Que, mediante expedientes Nos. 201700076866 y 201700076879 ambos de fecha 21 de febrero de 2017, el señor Ricardo José Vásquez Torres, solicitó la renovación de la licencia de uso de arma de fuego en las modalidades de defensa personal y caza; y mediante expedientes Nos. 201700076888, 201700076899 y 201700076907, la emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego; verificándose que el administrado registra a su nombre las siguientes armas con Series Nos. 02714, 752504001, AVW5656, AWT1249 y KQJ38627;

Que, con Resolución de Gerencia Nº 2709-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de julio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó las solicitudes presentadas por el administrado, por no haber pasado la verificación física de la totalidad de armas que se encontraron en su poder;

Que, asimismo, mediante correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos tomó conocimiento de la lista actualizada desde la licencia de caza Nos. 15-LIM/LIC-CD-2017-055 hasta el Nº 15-LIM/LIC-CD-2017-1066, emitidas por la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre de SERFOR;

Que, luego con expediente Nº 201700329527 de fecha 03 de agosto de 2017 el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Nº 2709-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, a través de la Resolución de Gerencia Nº 03505-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos estimó el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución de Gerencia Nº 2709-2017-SUCAMEC-GAMAC;



VºBº  
C Verástegui

Que, mediante Informe N° 2900-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de setiembre de 2017 la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC recomienda se declare la Nulidad de Oficio de las Resoluciones de Gerencia Nos. 2709 y 03505-2017-SUCAMEC-GAMAC de fechas 19 de julio y 07 de setiembre de 2017, respectivamente, debido a que se verificó que la Licencia de Caza N° 15-LIM/LIC-CD-2017-689 de fecha 14 de febrero de 2017, presentada como propia por el señor Ricardo José Vásquez Torres, no se encuentra registrada en el Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre de SERFOR, a favor del mismo, sino a favor del señor Jorge Antonio Noriega Cortez, otorgada el 07 de junio de 2017;

Que, con fecha 09 de octubre de 2017, La Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos remite a la Superintendencia Nacional el Informe N° 3035-2017-SUCAMEC-GAMAC, mediante el cual recomienda la Nulidad Oficio de las Resoluciones de Gerencia Nos. 2709 y 03505-2017-SUCAMEC-GAMAC de fechas 19 de julio y 07 de setiembre de 2017;

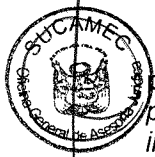
Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el numeral 211.2 del artículo 211°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Oficina General de Asesoría Jurídica le otorgó al señor Ricardo José Vásquez Torres el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 00679-2017-SUCAMEC-OGAJ, recepcionado con fecha 19 de octubre de 2017, según consta en la Cédula de Notificación N° 42521, presentando el administrado su descargo con fecha 23 de octubre de 2017, mediante el cual alega que la licencia en mención fue tramitada por un ex policía quien presentó su documentación requerida por SERFOR, culminado el trámite esta persona le hizo entrega del documento físico de la licencia; asimismo, respecto de las armas con Serie Nos. 752504001, AWT1249 y KQJ38627 el administrado alega que esas armas se encuentran internadas en la SUCAMEC según se aprecia con las actas de internamiento de las armas de fuego; además, señala que dichas armas han sido transferidas;

Que, respecto a lo alegado por el administrado, cabe mencionar que en atención al Principio de presunción de veracidad, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, señala que: *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*;

Que, asimismo, el numeral 49.1 del artículo 49° de la citada norma legal dispone que: *"Todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdaneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables"*;

Que, en esa misma línea legal el inciso 4) del artículo 65° del mismo cuerpo legal prevé como uno de los deberes generales de los administrados: *"Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucesdanea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad"*;

Que, bajo el contexto legal se puede determinar que en todo procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por





## Resolución de Superintendencia

los administrados se encuentran conforme a ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a abandonar la referida presunción;

Que, el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, señala que uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo es el objeto o contenido, indicando que: *“Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”*;

Que, por su parte el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444, consagra la presunción de validez, por el cual señala que: *“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”*;

Que, en tanto, el artículo 10° de la citada norma legal, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto (...).
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, siendo ello así, el artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, reconoce la nulidad de oficio, estableciendo para su aplicación, principalmente, las siguientes condiciones:

- “211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
- 211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...);”;

Que, de otro lado, cabe precisar que la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional para los administrados a fin de evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir sus actos administrativos, y que la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al*



VVB°  
C Verástegui

*expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)*”;

Que, al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que: “(...) *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*”;

Que, para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa o adulterada se requiere previamente acreditar su falsedad o adulteración, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido. Por lo que resulta idóneo señalar que la adulteración de la Licencia de Caza N° 15-LIM/LIC/CD-2017-689, se encuentra debidamente comprobada con la comunicación efectuada por el Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre - SERFOR, a través del correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2017, por el cual señala que emitió dicho documento a favor del señor Jorge Antonio Noriega Cortez el 07 de junio de 2017, y no a favor del señor Ricardo José Vásquez Torres;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Sucamec, a través del Informe Legal N° 563-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 30 de octubre de 2017, opina que se declare la Nulidad de Oficio de las Resoluciones de Gerencia Nos. 2709 y 03505-2017-SUCAMEC-GAMAC de fechas 19 de julio y 07 de setiembre de 2017;

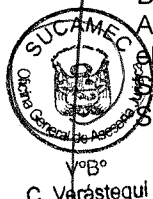
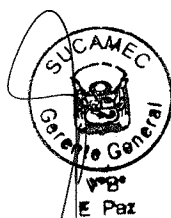
Que, por último, cabe indicar que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, del artículo IV Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la Sucamec) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar. En este sentido, teniendo en cuenta que los hechos objetivos antes expuestos determinan la adulteración de la Licencia de Caza N° 15-LIM/LIC/CD-2017-689, corresponde a esta Superintendencia Nacional declarar la Nulidad de Oficio de las Resoluciones de Gerencia Nos. 2709 y 03505-2017-SUCAMEC-GAMAC de fechas 19 de julio y 07 de setiembre de 2017;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio** de las Resoluciones de Gerencia Nos. 2709 y 03505-2017-SUCAMEC-GAMAC de fechas 19 de julio y 07 de setiembre de 2017,





## Resolución de Superintendencia

correspondiente al señor Ricardo José Vásquez Torres, retrotrayéndose el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluación de la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego para las modalidades de defensa personal y caza, y emisión de tarjeta de propiedad según corresponda.

**Artículo 2°.- Ordenar** al señor Ricardo José Vásquez Torres, que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución de nulidad del acto administrativo, realice el depósito temporal de las armas de fuego registradas a su nombre, en los almacenes de la SUCAMEC a nivel nacional, bajo apercibimiento de efectuarse el decomiso e informar al Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior para que inicie las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público.

**Artículo 3°.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos remita copia certificada de los expedientes Nos. 201700389927, 201700076866, 201700076879, 201700076888, 201700076899 y 201700076907 a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin de que tome conocimiento de lo expuesto y realice las acciones legales que corresponda.

**Artículo 4°.- Notificar** presente resolución y el informe legal al señor Ricardo José Vásquez Torres y a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 5°.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui